

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 17 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados: ERHARDT, OSCAR EDMUNDO C/ ANCAO, MARIANA CELESTE S/ MENOR CUANTÍA - COBRO DE PESOSSA-00211-JP-2026 puesto a despacho para resolver.-

RESULTA:

I.- Se presenta la parte actora OSCAR EDMUNDO ERHARDT, DNI 11536385, CUIL 23115363859, con domicilio en en calle Irigoyen Nro.570 de la localidad de Crespo provincia de Entre Rios, mediante su apoderado legal el Dr. AMADO MIGUEL FERNANDEZ, Abogado, Mat. Prof. 5343, T° IX del C.A.V., de acuerdo al poder general presentado, promueve cobro de pesos el cual solicita que tramite en el marco del proceso de menor cuantía artículo 696 y ccdates del C.P.C.C. , contra la Sra. ANCAO MARIANA CELESTE DNI 35596253, con domicilio en calle Las Violetas Nro.356 de la ciudad de Viedma provincia de Río Negro, por la suma de pesos PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON CERO OCHO CENTAVOS (\$ 765433.08) con más los intereses correspondiente. Que el domicilio real denunciado del demandado se encuentra en la ciudad de Viedma.

II- Atento que el domicilio de la parte demandada se cita en la ciudad de Viedma provincia de Río Negro, se corre la correspondiente vista al Ministerio Público Fiscal según el movimiento E0001, a fin de que se expidiera en relación a la competencia de este Juzgado de Paz.

Que conforme lo solicitado, el Ministerio Publico dictaminó, que conforme al domicilio de la parte demandada, este Juzgado de Paz debiera declararse incompetente y declinar la misma a favor del juez de igual clase y turno con jurisdicción en la ciudad de Viedma.

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 5 inc. 3. del C.P.C.C, establece que cuando se ejerciten acciones personales, resulta competente el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tenga domicilio fijo puede ser demandado en

el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

II.- Que la presente acción personal deriva de la compra venta de indumentaria policial. Actividad que usualmente, según refiere el actor, quien posee domicilio real en al provincia de Entre Ríos, desarrollaba en la provincia de Río Negro.

Que de la documental identificada como facturas de venta, conformadas por el actor, la parte demandada se encontraba en dichas fechas en la ciudad de Cinco Saltos. Que los mentados cobros se realizaban por medio del sistema de descuentos de haberes que percibe la demandada por ser agente dependiente de la Policía de Río Negro.

Se desprende de las notificaciones en reclamo de la deuda, mediante carta documento que la demandada se encuentra residiendo en la ciudad de Viedma.

III.- Que en consecuencia de ello, atento el lugar donde se perfeccionara el contrato (compra de la indumentaria), la forma de pago y el ultimo lugar de residencia denunciado en la demanda, entiendo corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado de Paz, para tratar los presentes obrados.

En consecuencia, RESUELVO:

I.- Declarar la incompetencia de este Juzgado de Paz, con asiento de funciones en la ciudad de San Antonio Oeste, procediéndose a la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Viedma, por los considerandos expuestos.

II.- Sin costas por no haber mediado contradicción.-

III.- Esta sentencia se registra en el protocolo digital, y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).

Dra. Giannina E. Olivieri

Jueza de Paz